

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PORTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Riaza para procesar á D. Mariano Sanz Mate, Alcalde que fué de dicho pueblo, por detencion arbitraria que se supone ejercida en la persona de Braulio Gonzalo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Riaza pide autorizacion para procesar á D. Mariano Sanz Mate, Alcalde que fué de dicho pueblo.

Resultando de los antecedentes, que en 6 de Febrero de 1857 D. Braulio Gonzalo presentó un escrito al Juez del partido, exponiendo, que hallándose ausente de su casa habian ido á prenderle por orden del Alcalde dos guardias civiles, que no sabia cual fuese la causa de aquella orden, pero presumia que habia sido porque nombrado Secretario escrutador para la mesa del primer distrito en las elecciones para Concejales, no se habia presentado el segundo dia en su puesto porque habia estado buscando á su padre que habia desaparecido de su casa y cuyo paradero ignoraba; que creia se habria atribuido á desacato á la Autoridad el no haber comparecido á desempeñar su cargo, á pesar de haber sido invitado para ello, y sospechando no hubiese la imparcialidad necesaria en el Alcalde, rogó al Juez le reclamase las diligencias que hubiese formado.

Que el Juez pidió informe al Alcalde, quien manifestó, que nombrado Secretario escrutador de su distrito Gonzalo, asistió el primer dia, pero faltó el segundo; que habiendo sabido se hallaba en otro distrito paseándose, contribuyendo al desorden que hubo y faltando á su deber, le invitó por medio del al-

guacil á que se presentase en su puesto, á lo cual se negó; que vista su desobediencia, dió orden á la Guardia civil para que lo arrestase, pero no habiéndole encontrado en su casa y marchando los guardias á la de su padre político, donde se creia que estuviese, revocó la orden del arresto en vista de que habia muchos grupos de gente en la calle y por no haber mas fuerza que una pareja de dicha fuerza.

Que examinados los dos individuos de la Guardia civil que intervinieron en el asunto, dijeron que en efecto se les dió orden para arrestar á Gonzalo, y despues contra orden cuando iban á buscarle á casa de su padre político; que no habian visto grupos ni observado el menor desorden. Presentó el Comandante el oficio del Alcalde, en que se le ordenaba procediese al arresto.

Que tomada declaracion al Alcalde, reiteró en ella lo que antes habia manifestado en su oficio.

Que de los testimonios de las personas que fueron examinadas aparece que en el segundo distrito no ocurrió ningun desorden, sino únicamente que cuatro ó cinco electores presentaron una protesta con algun acaloramiento; pero se aquietaron á la voz de la Autoridad; que en efecto Gonzalo estuvo en aquel distrito, pero no consta tomase parte en nada de cuanto ocurrió. Va unido al expediente un testimonio de una causa criminal principiada para averiguar el paradero del padre de Gonzalo, que habia desaparecido de su casa, y de la cual consta que lo habia hecho voluntariamente con intencion de ocultarse y sustraerse á las exigencias de los partidos que le acosaban para que votase sus candidatos en la eleccion municipal.

D. Braulio Gonzalo presentó un nuevo escrito acusando al Alcalde de allanamiento de morada y de detencion arbitraria por haberle mandado prender sin formar sumaria y sin diligencias, y pidió que practicasen que fuesen algunas que propuso se procediera contra el Alcalde sin previa autorizacion del Gobernador.

Separado de la causa Gonzalo, y seguida únicamente á instancia fiscal, este presentó su escrito conformándose con las razones alegadas por el denunciador, que reprodujo; propuso que antes de proceder contra el Alcalde debia pedirse autorizacion al Gobernador, puesto que el abuso habia sido cometido dentro de sus atribuciones administrativas.

Pedida la autorizacion por el Juez, el Gobernador oyó al Alcalde, quien alegó en su defensa que no era cierto hubiese

cometido delito de detencion; que habia obrado como obró al ver su autoridad desairada y desobedecida y temiendo que se alterase el orden. Acompañó los documentos siguientes: un testimonio del acta de eleccion, de la que aparece haber sido elegido escrutador Gonzalo, haber aceptado el cargo y asistido el primer dia; un oficio del Presidente del segundo distrito electoral; en que le comunicaba que el primer dia de eleccion habia habido un ligero desorden á consecuencia de una protesta presentada por varios electores, pero sin que tuviese resultado ningunó; otro del Gobernador encargándole formar causa con motivo de los sucesos que habian ocurrido en las elecciones; otro, por último, del Juez, de quedar en su poder las diligencias formadas contra Gonzalo. Añade el Alcalde que se sobreesayó en esta causa, y el Juez le mandó procediese en juicio verbal de faltas, lo que se verificó, imponiéndose á Gonzalo tres dias de arresto, que sufrió en su casa.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion.

Visto el art. 41 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual, concluida la votacion de la mesa, se verifica el escrutinio y quedan nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos, constituyendo la mesa estos Secretarios con el Presidente:

Visto el art. 75, núm. 2.º de la misma ley, que atribuye á los Alcaldes adoptar donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, pudiendo requerir para ello el auxilio de la fuerza armada:

Visto el art. 3.º del Código penal, conforme al cual, no solo es punible el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa:

Vista la regla 25 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, en que se determina que para proceder á la prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor:

Considerando que aceptado el cargo de Secretario escrutador por D. Braulio Gonzalo, estuvo obligado á permanecer en su puesto en los dias de su eleccion, sobre todo cuando no consta que mediassen causas poderosas y racionales que le dispensaran de esta obligacion, y

por consiguiente, cometió un acto de marcada desobediencia, resistiéndose á la orden que el Alcalde, en uso de sus atribuciones, le comunicó:

Considerando que aun en la suposicion de que la detencion llevada á efecto hubiera sido ilegal, sin embargo, no debe pesar ninguna responsabilidad sobre el Alcalde por la orden que dió, toda vez que no llegó á consumarse la detencion ni se frustró por causas ajenas á su voluntad, ni aun siquiera hubo tentativa, puesto que si no prosiguió en ella no fué por causa ó accidente que sobreviniera, sino por su propio y voluntario desestimiento,

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vitigudino para procesar al segundo Teniente de Alcalde de dicha villa D. Juan Eladio Repila, por haber impedido que el cirujano Don José Gonzalez Calvo saliese al reconocimiento de un cadáver, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Salamanca en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Vitigudino para procesar al Teniente segundo de Alcalde de la misma villa D. Juan Eladio Repila; de cuyo expediente resulta:

Que habiendo impuesto el expresado Juez una multa de dos duros al profesor de Cirujia D. José Gonzalez Calvo por haber dejado de cumplir la orden que le dió el 31 de Agosto último para que concurriese al reconocimiento de un cadáver en Eucinasola, expuso el mismo Gonzalez Calvo que no dejó de cumplir la orden referida por su propia voluntad; y aunque legitimamente ocupado, estuvo pronto á salir, pero que medió una prohibicion escrita de la Autoridad

municipal que presentaba al Juzgado en una papeleta suscrita por el Teniente de Alcalde Repila el propio día 31, diciéndole: «nada tengo que oficiar á V. sino prevenirle que no salga de la poblacion en la que hace falta.»

Que pasadas las actuaciones al Promotor fiscal, opinó este que podia dirigirse el procedimiento contra el Teniente de Alcalde, y el Juez pidió informe al propio Teniente Alcalde, quien hizo presente:

1.º Que hallándose desempeñando la Alcaldía le manifestó Sebastian Garcia, vecino de Vitigudino, que la mujer del mismo se hallaba con síntomas de un parto muy peligroso, y que con este motivo impetraba el auxilio de la Autoridad, porque tenia entendido que el facultativo del pueblo se ausentaba y era necesario que asistiese á la enferma como otras veces, que con su pericia la habia librado en peligros iguales al que la amenazaba.

2.º Que en su consecuencia envió orden verbal al profesor para que no se ausentase en manera alguna ni abandonase á la parturienta, y en virtud de contestacion del mismo profesor en que decia que si no le dirigia un oficio tendria que salir con el Juzgado, le pasó la papeleta sellada y firmada de que se ha hecho mérito.

3.º Que á las diez de la noche de aquel día se le presentó el facultativo á darle cuenta de que despues de un trabajoso parto, á que asistió todo el día y hasta aquella hora, se habia salvado la mujer de Sebastian Garcia.

Y 4.º Que habia ignorado como ignoraba que tuviera necesidad de comunicacion al Juez los motivos de su determinacion, hallándose esta en el círculo de sus atribuciones, y sin haberse rozado con la Autoridad judicial ni antes ni despues de dar sus órdenes al facultativo contratado por el Ayuntamiento á nombre del pueblo, con dependencia de la Autoridad administrativa en casos como el presente:

Que el Juez, en su vista, relevó de la multa al profesor de cirugía y pidió autorizacion al Gobernador de la provincia para proceder contra el Teniente de Alcalde, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, acordó la negativa:

Considerando: 1.º Que por lo que aparece sin ninguna contradiccion en el testimonio remitido por el Juez al solicitar la autorizacion de que se trata, el Teniente de Alcalde de Vitigudino mandó al profesor de cirugía de aquella villa que no saliera de la poblacion por constarle, á instancia de parte legítima, que exigia su inmediata asistencia facultativa el estado alarmante de una enferma con síntomas muy peligrosos de un próximo alumbramiento:

2.º Que esta providencia, no solo es propia de la Autoridad municipal, sino que en el caso presente aparece dictada en medio de circunstancias extraordinarias que la reclamaban imperiosamente:

3.º Que por tanto, la única inculpacion que resulta contra el Teniente de Alcalde es no haber dado noticia á tiempo al Juez de la expresada providencia con la cortesía que debe guardarse respectivamente las Autoridades constituidas, cuyo hecho podrá ser objeto simplemente de una reprension al Teniente de Alcalde por su superior jerárquico en la línea gubernativa;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Enero de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia y en la Real Audiencia de la Coruña entre Don Melchor Riva y D. Cipriano Becerra, la viuda é hija de D. Melchor Cavado y los sucesores del Presbítero D. Diego Eiriz, sobre reivindicacion de varias fincas; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso D. Melchor Riva contra la sentencia dada por la Sala primera de dicha Audiencia:

Resultando que Doña Maria Pazos, viuda de D. Simon Becerra, dió algunos bienes en foro, por escritura de 14 de Setiembre de 1819, á su hija Doña Bernarda y yerno D. Domingo Riva bajo la pension anual de 26 ferrados de trigo:

Resultando que D. Manuel Benito Riva, padre del D. Domingo, cedió á este, por escritura de la misma fecha que la anterior, una tierra de dos ferrados:

Resultando que en el año de 1834 promovieron D. Melchor Cavado y Don Ramon Rodriguez Fuentes juicio ejecutivo contra D. Domingo Riva, y que la Doña Bernarda Becerra salió á él reclamando la preferencia de su dote, cuyo pleito, hallándose recibido á prueba, quedó paralizado:

Resultando que el año siguiente de 1835 D. Ramon Rodriguez Fuentes obtuvo de la Sala primera civil de la Audiencia de la Coruña Real provision para ejecutar los bienes de D. Domingo Riva, y que despues de haberse practicado varias diligencias en su busca infructuosamente y sin poderse adquirir noticia alguna de su paradero, se le nombró defensor de oficio con quien se entendieran las actuaciones de ejecucion y apremio.

Resultando que sacados á pública subasta los bienes de D. Domingo Riva, entre ellos el dominio útil adquirido por la escritura de 14 de Setiembre de 1819, fueron rematados en favor de D. Cipriano Becerra y D. Melchor Cavado, como mejores postores, por la cantidad de 4,300 rs.

Resultando que Becerra y Cavado enajenaron algunas de estas fincas al Presbítero D. Diego Eiriz, con la obligacion de pagar á Doña Bernarda Becerra cierto número de ferrados de trigo al año, como dueña directa de ellas, y con igual condicion dió subforo D. Melchor Cavado otras de la misma procedencia á D. Jacinto Garcia:

Resultando que D.ª Bernarda Becerra otorgó escritura en 5 de Octubre de 1855, vendiendo á su hijo D. Melchor, por precio de 3,200 rs., el derecho que pudiera tener al dominio útil de las fincas comprendidas en la escritura de foro de 14 de Setiembre de 1819, diciendo estar despejada de ellas sin legítimo título:

Resultando que D. Melchor Riva, apoyado en la anterior escritura, acudió en 2 de Junio de 1856 al Juzgado de primera instancia de la Coruña ejercitando la accion reivindicatoria contra las enunciadadas fincas, y pidiendo se condenara á sus poseedores D. Francisco Eiriz, Doña Antonia Diaz, viuda de D. Melchor Cavado, D. Ramon Lopez, como marido de la hija de este, Doña Elisa y D. Cipriano Becerra, á que se los dejaran libres y á su disposicion con los frutos:

Resultando que los reconvenidos, al contestar, solicitaron la absolucion libre de la demanda con imposicion de costas al autor, atendidos los justos títulos con que sus causantes adquirieron y ellos poseian los bienes demandados:

Resultando que en el escrito de réplica añadió el demandante, como otro fundamento de su accion, la nulidad de la venta judicial hecha en 1855 por no haberse contado para ella con su madre ni con sus hijos, siendo interesada,

cuando menos en la mitad del foro, y teniendo pendiente la reclamacion de su dote, de que no se hizo mérito alguno:

Resultando que las partes articularon las pruebas que creyeron conducentes á su respectivo derecho; en cuyo término y para que se tuviera presente en su día, la de D. Melchor Riva arguyó civilmente de falso el testimonio que tenian presentado los demandados, comprensivo de las actuaciones de apremio y venta judicial de los bienes del foro practicadas en 1855:

Resultando que D. Melchor Riva, en el fondo de su escrito de buena prueba, arguyó de lesiva la referida venta judicial, y concluyó pidiendo se tuviera por ampliada su demanda á todos los bienes que fueron objeto de aquella ejecucion, la cual se declarase de ningun valor ni efecto, condenando á los demandados á la restitucion de los frutos desde aquella época:

Resultando que el Juez de primera instancia absolvió de la demanda á los reconvenidos, condenando á D. Melchor Riva á perpétuo silencio y en las costas:

Resultando que en 7 de Diciembre de 1857 la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña confirmó esta sentencia en cuanto absolvia á D. Cipriano Becerra y litis-socios de la demanda de reivindicacion de D. Melchor Riva:

Resultando, por último, que interpuesto por este el presente recurso de casacion, lo funda en haber sido infringidas, en su sentir: primero, la jurisprudencia observada por los Tribunales de suspenso de la ejecucion interin se resuelve una tercera dotal: segundo, la ley 12, tit. 28, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, en que se manda «que despues de dados los pregones sea citado para el remate el deudor en su persona, y no pudiendo ser habido en su casa, haciéndolo saber á su mujer, hijos, criados ó vecinos mas inmediatos, requisitos de que se cumplieron en el remate de los bienes de que se trata: tercero, la jurisprudencia y opinion de autores, de que redargüidos civilmente de falsos los documentos en que se contienen las diligencias de apremio, subasta y venta de 1855, debió pedirse su cotejo; y ni se pidió, ni se ha practicado: cuarto, la ley 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, en que se declaran rescindibles las enajenaciones en que se perjudique al vendedor en mas de la mitad del justo precio; y á la jurisprudencia y opinion de tratadistas, que fijan prevalece la rescision aun en las subastas, y dura 30 años la accion para pedirla cuando la lesion ha excedido en las dos terceras partes del justo precio:

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que no habiéndose presentado á hacer valer su derecho ni practicado gestion alguna Doña Bernarda Becerra mientras que se sustanciaron los autos de ejecucion y apremio que produjeron la venta de los bienes objeto de este litigio, hubiera sido tan arbitrario é impropcedente suspender, de oficio y contra la intencion del acreedor Rodriguez, la tramitacion de aquellos, bien que en otro ramo, sin curso hacia ya tiempo, existiera una demanda de tercera dotal de la misma interesada, como gratuito é infundado es suponer infringida la jurisprudencia por haberlos continuado hasta su terminacion:

Considerando que nombrado, sin reclamacion alguna, defensor judicial á los bienes de D. Domingo Riva, segun procedia, á juicio del Juez, en vista del resultado de las diligencias practicadas en su busca, con aquel debian entenderse, conforme á las leyes, todas las actuaciones y no practicarse la citacion de remate por cédula, como se pretende, cual si no hubiera quien legítimamente le representase:

Considerando que sea cual fuere el valor legal de la certificacion redargü-

da civilmente de falsa hay otros documentos en autos que, como toda la resultancia de los mismos, evidencian la justicia del fallo contra el cual se ha interpuesto el recurso:

Considerando que aun prescindiendo de que la accion intentada por el recurrente es reivindicatoria y no la que nace de lesion en el contrato de compraventa, así como de si está probada ó no, y de los 22 años trascurridos sin reclamarla, semejante hecho nunca hubiera podido tomarse en cuenta para la sentencia, por no haber sido expuesto en tiempo hábil, conforme á lo prescrito en el art. 236 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Melchor Riva, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad que debió depositar, y de que prestó caucion, para cuando llegue á mejor fortuna. Se encarga al Abogado del mismo que en los asuntos de pobre como el presente no abandone la defensa en estrados.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias certificadas á la Redaccion de la Gaceta para su publicacion en la misma y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa, en cumplimiento del art. 1.074 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra Cambronero.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Enero de 1859.—José Calatrabeño.

(Gac. núm. 11.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 66.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Por la Direccion general del ramo se me dice con fecha 5 del actual, lo que sigue:

«Para que esta Direccion general pueda satisfacer una urgentísima reclamacion de las Córtes, es preciso que V. S. remita á la mayor brevedad y si es posible á vuelta de correo las noticias siguientes: 1.ª El total producto de los bienes de los establecimientos municipales de Beneficencia. 2.ª El número de camas que hay en dichos establecimientos. 3.ª El total importe de lo presupuesto en los municipales para atenciones del ramo.—Recomiendo al acreditado celo de V. S. la indispensable prontitud en el cumplimiento de este servicio.»

Cuya orden he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes remitan al Gobierno de mi cargo precisamente á vuelta de correo las noticias arriba expresadas. Santander 14 de Febrero de 1859.—Patriocio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 67.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general remitió á V. S. en 10 de Enero último el modelo

á que deben sujetarse en lo sucesivo los partes sanitarios y le recordó la rigurosa observancia de los plazos marcados en la Real orden de 27 de Octubre próximo pasado para el cumplimiento de tan importante servicio. A pesar del tiempo transcurrido, no se han recibido aun los partes de esa provincia correspondientes á las quincenas de Enero. Sirvase V. S. disponer que, sin pérdida de tiempo se subsane esta falta que ha motivado una paralización perjudicial á los trabajos del ramo que con justicia llama hoy la atención preferente del Gobierno de S. M.»

Y como tal paralización es efecto de la apatía é indiferencia con que algunos Sres. Alcaldes consideran el cumplimiento de tan importante servicio me veo en la precisión de advertirles por última vez, que los días 8 y 20 de cada mes, saldrán comisionados de apremio, para recoger de los Ayuntamientos que no hayan remitido las noticias expresadas, las referentes á la quinceña próxima anterior. Santander 14 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 68.

La Dirección general de Rentas estancadas con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 de Enero anterior, ha comunicado á esta Dirección la Real orden siguiente.—Hmo. Sr.—Enterada S. M. del expediente instruido en esa Dirección general y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I. con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondían á los partícipes de multas, y habiendo oído á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y á la Asesoría general de este Ministerio, cuyos particulares se hallan acordes con el de V. I., la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver, de conformidad, que las Autoridades que impongan las multas, al expedir las oportunas certificaciones en los casos en que una parte corresponda á tercero para los efectos prevenidos en el artículo 50 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 expresen en el mismo documento y bajo su responsabilidad la fecha de la ley, Instrucción, Ordenanza ó Real orden que conceda aquella remuneración por el servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueden incurrir los ordenadores que dispongan el pago. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de esta resolución á todos los Ministerios para que por los mismos se transmita á las Autoridades de su respectiva dependencia, y pueda tener desde luego el mas exacto cumplimiento.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, encargándole la publique en el Boletín oficial á fin de que sirva de gobierno á las Autoridades y oficinas de esa provincia que no se abonará en lo sucesivo cantidad alguna del producto de las multas, sin justificar, de la manera que en la Real orden se expresa, el derecho á la participación.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín para conocimiento de los funcionarios públicos y demás á quienes corresponda. Santander 15 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 69.

Requisitoria de captura.

Habiendo desaparecido del pueblo de Siero, Ayuntamiento de Boca de Huérgano en la provincia de Leon, el jóven

Valentín de la Fuente, cuyas señas se expresan á continuación; los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias en su busca, y caso de ser habido lo detendrán y remitirán á disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Leon. Santander 14 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

Señas de Valentín de la Fuente.

De once años de edad, estatura corta, pelo castaño-oscuro, ojos negros, color quebrado, nariz regular: vestia chaleco azul viejo de tela del país, pantalon de sayal viejo y gorra vieja.

CIRCULAR NUMERO 70.

D. Fernando Gutierrez Garcia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Eu-tasio Luis Sopena Martínez y D. Manuel Fernandez Labio, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Liendo, para trasladarse á Montevideo.

D. Paulino Calera, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á la Habana.

D. Antolin y D. Cipriano Rodriguez Fernandez Peragata, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Potes, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 16 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar, el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

SANTANDER.

Núm.º de salida de las liquidaciones.	NOMBRES.
67707	D. Gregorio Alvarez Navarro.
67708	Tomás del Campo.
67709	Juan Rivero.

Madrid 31 de Enero de 1859.—V.º B.º
—El Director general, Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE FINCAS.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para

su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las líneas siguientes.

Día 21 de Marzo de 1859, ante el Señor Juez de primera instancia D. Remigio Salomon y Escribano D. Hilario Laso de la Vega, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Urbanas.—Mayor cuantía.

Núm. 194 del inventario.—El Derecho de la pesca del Salomon en toda la jurisdicción y rio de Ampuero, cuya pesca se hace juntamente con el pueblo de Marron por pertenecer á ambos pueblos el terreno que baña el rio, correspondiente á los propios de dicho Ampuero de tiempo inmemorial, cuyo derecho consiste en la pesca sola de dicho pez, dejando libre al público la de los demas peces. Ha sido tasado el correspondiente á dicho Ampuero con inclusion de los aparjos, útiles y demas que le corresponde en 240,000 reales, y capitalizado por la renta de 14,100 en 253,800 rs., por los que se remata.

Núm. 195 del inventario.—El peaje de la barca de dicho pueblo perteneciente á sus propios, que consiste en la retribucion de cuatro maravedís por cada persona que pase de una á otra parte, un real por cada caballería y dos reales por cada carro con bueyes; siendo libres los vecinos del pueblo y el de Marron, por ser dueños de este derecho. Ha sido tasado el correspondiente á este pueblo con la parte que tiene en la barca y demas, en la cantidad de 3,000 rs. y capitalizado por la renta de 3,700 en 66,600, por los que se remata.

Núm. 182 del inventario.—Una casataberna perteneciente al pueblo de Entrambasaguas, ayuntamiento y partido judicial del mismo nombre, ocupa una superficie de 186 metros y 3 decímetros, igual á 2,399 piés y medio. Se compone de piso bajo, principal y desvan y linda con la casa de Ayuntamiento y terreno comun; tasada en 7,197 rs. y capitalizada por la renta de 3,857 rs. en 69,066, por los que se remata.

Menor cuantía.

Núm. 180 del inventario.—El derecho del peaje de la barca de Marron perteneciente á sus propios, consistente en la retribucion de cuatro maravedís por cada persona, un real por cada caballería y dos reales por cada carro con bueyes; siendo libres los vecinos de este pueblo y el de Ampuero. Ha sido tasado el correspondiente á este pueblo con los útiles y demas que le corresponde en 3,000 rs. y capitalizado por la renta de 306 rs. en 5,508 rs., por los que se subasta.

Núm. 178 del inventario.—Una casataberna, perteneciente á los propios de Marron, sitio de la Barca, mide 1,005 piés y se compone de planta baja, principal y desvan, correspondiéndola el horno que tiene accesorio, hoy arruinado y convertido en huerto, de 62 metros. Linda con Francisco Fernandez, Hilario Blanco, Francisco Alvarado y Don Patricio Crespo: tasada en 5,500 rs. y capitalizada por la renta de 500 en 9,000 reales, por los que se subasta.

Núm. 179 del inventario.—Otra casataberna perteneciente á los propios de dicho pueblo, sitio de la Barca, mide 171 metros, igual á 2,202 piés, compuesta de planta baja y dos pisos altos. Linda por todos vientos con terreno comun; capitalizada por la renta de 500 reales en 9,000 y tasada en 10,500, por los cuales se remata.

Núm. 162 del inventario.—Otra casataberna en el lugar de Penagos, ayuntamiento de dicho nombre, partido de Entrambasaguas, mide 2,795 piés, igual

á 217 metros; compuesta de planta baja, principal y desvan, y la corresponde su portal y corral que la circunda hasta dar con las carreteras públicas. Ha sido capitalizada por la renta de 200 rs. en 5,500 y tasada en 9,093, por los que se remata.

Núm. 14 del inventario.—Otra casataberna en el pueblo de Soto la Marina, ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, partido de esta capital, sitio de Rocandial: mide 1,430 piés, igual á 111 metros, con su corral y una tejavana de 180 piés. La casa se compone de planta baja, principal y desvan ó guarda-polvo en sus dos terceras partes y linda por todos vientos con servidumbres públicas, capitalizada por la renta de 353 rs. en 5,994 y tasada en 8,880 rs., por los que se remata.

Núm. 19 del inventario.—Otra casaventa perteneciente á los propios de Maño en dicho ayuntamiento, denominada de San Mateo, compuesta de dos trozos, el uno de 644 piés, compuesto de piso bajo y alto sin guarda-polvo, y el otro que ocupa 650 piés á tejavana y tiene un horno de cocer pan contiguo al edificio, y un portal cubierto abierto al frente por donde tiene la entrada. Al E. de este prédio le corresponde un pequeño terreno de 775 piés y al O. otro que le sirve de corral para suelta de carros de 3,416 piés, ó sean 273 metros. Linda al Sur con el camino real y por los demas vientos con tierra de Don Pedro Salas ó sus herederos. Ha sido tasado todo en 7,337 rs. y capitalizado por la renta de 600 en 10,800, por los cuales se subasta.

Núm. 237 del inventario.—Una casita en el pueblo de Reinosilla, ayuntamiento de Valdeolea, partido de Reinosilla, barrio de Arriba, ocupa un terreno de 999 piés, ó sean 77 metros 46 centímetros; compuesta solo de planta baja á tejavana, dividida en dos porciones por un medianil: linda con egidos del concejo; capitalizada por la renta de 10 reales en 180 y tasada en 350, por los que se remata.

Núm. 435 del inventario.—Otra casataberna en el pueblo de Quintana, perteneciente á sus propios en dicho ayuntamiento, sitio del Centro, ocupa una superficie de 2,518 piés, igual á 195 metros, consta de piso bajo y alto en mal estado de conservacion. Linda al N. con corral de Manuel de Celis, S. E. y O. con egidos, capitalizada por la renta de 30 rs. en 540 y tasada en 2,110, por los que se remata.

Núm. 436 del inventario.—Otra casaventa en el pueblo de Mataporquera, perteneciente á sus propios en dicho ayuntamiento, sitio de la Oya, consta de planta baja, de construccion vieja y ruinososa; ocupa una superficie de 4,896 piés cuadrados ó sean 380 metros y 10 centímetros. Linda con egidos del concejo, capitalizada por la renta de 80 rs. en 1,440 y tasada en 3,118, por los que se remata.

Fincas rústicas.

Núm. 493 del inventario.—Un prado en el pueblo de Mata de Hoz, perteneciente á sus propios, en el ayuntamiento de Valdeolea, partido de Reinosilla, sitio de la Venta, de cabida de 3 y medio carros, igual á 225 áreas 29 centiáreas; linda por N. E. y S. con egidos, y por O. con otro de D. Francisco de Cosio, capitalizado por la renta de 28 rs. en 630 y tasado en 700, por los que se remata.

Núm. 494 del inventario.—Otro en id, sitio de las Carreras, de la misma pertenencia que el anterior, cabida dos tercios de carro igual á 42 áreas 92 centiáreas; linda al N. con otro de Pedro Rodriguez; S. Juan Torices y O. prado que fué de la iglesia, tasado en 170 rs. y capitalizado por la renta de 8 en 180, por los que se remata.

Núm. 495 del inventario.—Otro en el pueblo de Reinosilla, del mismo ayuntamiento, sitio de las Portilleras, cabida 2 y medio carros ó sean 160 áreas 99 centiáreas; linda al N. otro de la iglesia, E. D. José Cosío y S. y O. terreno común, capitalizado por la renta de 50 rs. en 1,025 y tasado en 1,250, por los que se remata.

Núm. 496 del inventario.—Otro en el pueblo de Quintanilla, perteneciente á sus propios en dicho ayuntamiento, cabida dos carros y un cuarto ó sean 144 áreas 79 centiáreas; linda con tierras de Francisco Brabo, Antonio Lopez, Rodrigo Diaz y egidos; tasado en 780 reales y capitalizado por la renta de 40 en 900, por los que se subasta.

Núm. 497 del inventario.—Otro id. en el pueblo de Cuenca, perteneciente á sus propios en dicho ayuntamiento, sitio del Escajal, cabida 4 carros igual á 255 áreas 76 centiáreas; linda por E. S. y O. terreno común, y N. prado de Gabriel N, vecino de Corconte. Este prado contiene 24 árboles muy pequeños. Ha sido tasado en 1,600 rs. y capitalizado por la renta de 120 en 2,700, por los que se subasta.

Núm. 498 del inventario.—Otro en id. y de la misma pertenencia, sitio de Matadillo, convertido en tierra labrantia, de una fanega ó sean 62 áreas 36 centiáreas; linda por N. y O. con el Marqués de Cilleruelo, E. Don Domingo Polanco, y S. egidos, tasado en 100 rs. y capitalizado por la renta de 8 rs. en 180, por los que se remata.

Núm. 502 del inventario.—Un prado en el pueblo de Hoyos de dicho ayuntamiento, perteneciente á los propios de dicho pueblo, sitio de Santa Ana, de cabida de dos carros y dos tercios, igual á 171 áreas y 73 centiáreas; linda con otros de herederos de D. Joaquin Fernandez, Marqués de Cilleruelo, Ventura Garcia y camino común; capitalizado por la renta de 54 rs. en 1,215 rs. y tasado en 1,350, por los cuales se remata.

Núm. 678 del inventario.—Otro prado en el pueblo de las Quintanillas, perteneciente á los propios del mismo en dicho ayuntamiento, sitio de los Pozos, de cabida un carro ó sean 66 áreas 46 centiáreas; linda con otros de D. Heme-terio Calderon, D. Casimiro Careaga, D. Antonio Lopez y egidos; tasado en 350 rs. y capitalizado por la renta de 18 rs. en 405, por los que se subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador, en los términos que la ya citada ley determina.

4.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

5.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Madrid, para las fincas de mayor cuantía; y en Laredo, Entrambasaguas y Reinosilla, de las que radican en sus respectivos partidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas

fincas. Santander 10 de Febrero de 1859.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

El dia 31 de Marzo próximo se rematarán en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Soba y bajo la presidencia de su Alcalde, ochocientos carros de leña muerta, que existen en los montes titulados Monerespo, Las Hazas de Valdepario, La Vega y Bustarcejo, concedidos por Real orden de 26 del próximo pasado Enero á las ferrerías de Bao de San Juan y Puente Canto. En la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion que es de 5 rs. 50 céntimos por carros, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto 15 dias antes de la subasta en la Secretaría del Ayuntamiento. Santander 11 de Febrero de 1859.—El Gobernador, Azeárate.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso, las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Valladolid.

MAESTROS.

	Rs. vn.
Villalba de la Loma, dotada con.	1400

Provincia de Burgos.

MAESTROS.

Mambrilla de Castrejon, Castrillo de la Vega, dotadas con.	2500
Villambistia, dotada con.	2200
Calerruega, dotada con.	2000
Zuñeda, dotada con.	1500

Provincia de Valladolid.

MAESTRAS.

Castrodeza, Villaverde, dotadas con.	1666
Urueña, dotada con.	1100
Casasola de Arion, dotada con.	600

Provincia de Burgos.

MAESTRAS.

Retuerta, Fuentespina, Nava de Roa, Olmedillo de Roa, dotadas con.	1667
--	------

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa y la retribucion de los niños y niñas no pobres.

Los aspirantes y las aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de las respectivas provincias, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserten este anuncio los Boletines oficiales de las mencionadas provincias, y para conocimiento de las personas que gusten interesarse, se avisa en los Boletines oficiales del distrito Universitario. Valladolid 8 de Febrero de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Don Juan Manuel Santos, Gefe honorario de Administracion y Administrador Gefe de la fabrica de tabacos de esta ciudad.

Hago saber: que el dia veinte y seis de Marzo próximo y hora de las doce en punto de su mañana, tendrá lugar en el despacho de la Administracion de esta fabrica, el remate para la adquisicion de la harina y almidon que la misma necesita durante un año para el cierre de los paquetes de tabaco picado, bajo el tipo á la baja de diez y medio reales arroba de harina y cincuenta y cuatro rs. la de almidon, y demas condiciones del pliego que desde hoy está de manifiesto en la Escribania del que refrenda. Dado en Santander á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de su Secretaría, Genaro Sierra.

Providencias judiciales.

Dos Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Por término de nueve dias contados desde el en que tenga cabida este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cito y emplazo por primero y último pregon, á Emeteria Peñarredonda de la Torre, natural de Bilbao, cuyo paradero se ignora, para que se presente en estas cárceles á responder de los cargos que resultan contra la misma en la causa que estoy instruyendo sobre hurto de dinero á Maria Fernandez la noche del treinta de Noviembre último, que si lo hiciere la oír y administraré justicia y de lo contrario continuaré aquella por sus trámites en rebeldia de la Emeteria, parándola todo perjuicio. Dado en Santander á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.ª, Genaro Sierra.

D. Felipe Antonio Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Tarrelaguna y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Braulio de la Torre de Diego, natural de Mogra, y vecino de dicho pueblo, contra quien en dicho mi Juzgado, se sigue causa criminal de oficio, por fuga del presidio del Canal de Isabel II, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de 9 dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere se le oír y hará justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término, se seguirá la causa en rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona. Dado en Torrelaguna á 11 de Febrero de 1859.—Felipe Antonio Arruche.—P. S. M., Felix Sanchez y Parra.

Licenciado D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente cito llamo y emplazo á Domingo Echevarria, oriundo que se dice ser de la provincia de Bilbao para que comparezca dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto en este mi Juzgado

á prestar declaracion de inquirir en la causa criminal de oficio que se está instruyendo en él, contra los autores de la corta de ciento treinta árboles de haya, verificada el año último en el monte de la Llama término del pueblo de Beges y sus comarcas; pues si lo hiciere así, se le oír y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y notificaciones se entenderán con los extrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia, se expide y fija el presente. Dado en Potes á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, José Garcia de la Hoz.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su Partido.

El dia cinco del próximo mes de Marzo y su hora de las cuatro de la tarde, se venderán en público remate en la Sala de Audiencias del Tribunal de Comercio de esta plaza el quehemarin español denominado JOVEN FRANCISCA de la matrícula de Bilbao, justipreciado en 29,500 reales vellon, para con su valor hacer pago á D. José Orfila Villalonga de este domicilio del importe de velámen y otros útiles suministrados por el mismo en su arribada á este puerto para reparar la nave convenientemente de las averías que espermentó en el viaje emprendido desde Limpas con direccion á Avilés. El acto se verificará con las solemnidades legales y bajo la presidencia del Sr. Cónsul Comisionado al efecto D. Isidoro Gutierrez.

Santander 3 de Febrero de 1859.—Licenciado José Maria Dou, Escribano-Secretario.

ANUNCIOS.

Desde el 12 al 20 del corriente, estará expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial de este año, á fin de que puedan reclamar los que se encuentren agraviados. Villafufre 12 de Febrero de 1859.—Antonio Garcia.

Los Ayuntamientos de esta provincia, que por circunstancias particulares, no puedan hacer por sí las gestiones necesarias, encontrarán pronta y eficaz representacion en la Agencia general de negocios, sita en la Ribera núm. 20, para todos cuantos les ocurra en las oficinas de esta capital, para cuyo buen desempeño cuenta con personas que reúnen los conocimientos necesarios. Santander 12 de Febrero de 1859.

El horticultor Mr. Ture, que tiene el almacen en la calle de San Francisco, núm. 7, avisa á las personas que gusten comprarle algo que acaba de recibir flores y árboles frutales, que cederá á precios mas arreglados á causa de su marcha fijada para el 19 del corriente.

PARA CADIZ Y SEVILLA

CON ESCALA EN

Gijon, Coruña, Carril y Vigo.

Saldrá de este puerto del 4 al 6 de Marzo próximo el nuevo barco de vapor de hierro á hélice nombrado

APOSTOL.

Admite carga y pasajeros: lo despachan sus consignatarios los Sres. Perez y Garcia y el corredor de buques D. Juan de Orbe, en la Pescadería.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.